



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00252 00
Partes	Lucely Soto Lemos y Gregorio Rojas Castaño
Auto:	094

ANTECEDENTES

En auto No. 967 de fecha noviembre 7 de 2023, se requirió al apoderado judicial para que presentara la constancia de la notificación personal del auto admisorio como quedó ordenado en el ordinal tercero del auto 936 de fecha 25 de octubre de 2023.¹

En auto No. 1032 de noviembre 23 de 2023, se invalidaron las gestiones adelantadas por el actor para perfeccionar la notificación del demandado, ya que no se realizó conforme se explicó en la providencia precitada. Se requirió a la parte para que allegara las evidencias de que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, respecto de los canales digitales utilizados por el demandado para notificaciones o, en su defecto, para que realizará la notificación de la forma que se ordenó desde la admisión de la demanda.²

El día 11 de diciembre de la misma anualidad el gestor judicial de la demandante insiste bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico del demandado es periodistagregoriorojas@hotmail.com, que dicha información se obtuvo del proceso de divorcio. Aportó la notificación realizada por la empresa de mensajería Servientrega a través dicho medio digital. [OBJ]

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/12/05 Hora: 10:20:31</p>	<p>Tiempo de firmado: Dec 5 15:20:31 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/12/05 Hora: 10:20:33</p>	<p>Dec 5 10:20:33 el-t205-282c1 postfix/smtp[16980]:9552712487BF: to=<periodistagregoriorojas@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.42.5]:25, delay=2.1, delays=0.14/0.04/0.48/1.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <8a7e6210d9742cb52e8f4f1faa0c23abdd4a41d2a3ffc3a596a4b6e5880c804d@e-entrega.co> & gt; [InternalId=4681514368422, Hostname=CH0PR15MB6309.namprd15.prod.outlook.com] 27161 bytes in 0.326, 81.344 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>

El pasado 5 de febrero, reitera el profesional del derecho la solicitud de tener por notificado al demandado Gregorio Rojas Castaño, ya que a través del canal digital periodistagregoriorojas@hotmail.com, obtenido del proceso de divorcio, a través de la

¹ Pdf. 009.

² Pdf. 012.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

plataforma de WhatsApp donde aparece una foto personal del demandado, a través de la plataforma Facebook donde aparece su perfil de periodista, también a su lugar de residencia, se envió el auto admisorio de la demanda al señor Gregorio quedando notificado; sin embargo la respuesta del demandado ha sido bloquear al gestor judicial, decidiendo simplemente no responder ninguna comunicación ni mucho menos acercarse al Juzgado a solicitar la información pertinente.³

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación planteada, previo a decidir la solicitud del gestor judicial, con base en el tenor del artículo 8° parágrafo 2° de la ley 2213 de 2022 que reza, "(...) La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales..." Se dispondrá a requerir al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, a efectos de que en el improrrogable termino de tres (3) días informe al despacho la dirección de correo electrónico, abonado telefónico, dirección de residencia y/o laboral del señor **GREGORIO ROJAS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.326.285, quien según el sistema de consulta de ADRESS se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud a la EPS SOS. Lo anterior, a efectos de garantizar las prerrogativas constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y evitar nulidades procesales.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD. SOS**, a efectos de que en el improrrogable término de tres (3) días informe al despacho la dirección de correo electrónico, abonado telefónico del señor **GREGORIO ROJAS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.326.285; quien según la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adress, se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud a la EPS S.O.S.

Lo anterior, en procura de garantizar en curso de la acción de la referencia las prerrogativas constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y evitar futuras nulidades procesales.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

³ Pdf. 016.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -
Valle

El auto se notifica por
ESTADO 019

Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7882a6dd075ee907cfe7e46553c9fad3f8e0e5c8bd3f15ae15043ce9089379af**

Documento generado en 06/02/2024 07:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>